

RESOLUCIÓN No. 0246

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 0039 DEL 13 DE FEBRERO DE 2017”

Actuación Administrativa No.8457 de 2014 - RADICADO ORFEO No.
2014120880100070E.

RADICADO SISTEMA 8457

(Bogotá, D.C., 21 NOV 2017)

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (e)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, la Ley 1437 de 2011 artículos 47 y s.s. y demás normas concordantes, procede a adoptar la decisión que en derecho corresponde previo lo siguiente:

ANTECEDENTES

La presente Actuación Administrativa inició con base en queja efectuada por parte de una ciudadana mediante el radicado No. 20131220069032 del 17 de septiembre de 2013, en la cual relata algunos acontecimientos acaecidos en el establecimiento “CICI AQUA PARK”, ubicado en la Carrera 68 No. 64-00 (Folios 1-9).

Este Despacho mediante radicado No. 20131230157291 del 8 de octubre de 2013, se remitió al Hospital de Chapinero, con el fin que se informe si el establecimiento de comercio cuenta con el concepto sanitario favorable en atención a lo dispuesto en la ley 9 de 1979 (Folio 10).

Mediante radicado No. 20131230157211 del 8 de octubre de 2013, este Despacho requirió al propietario del establecimiento de comercio con el fin que aportara los documentos que acrediten el cumplimiento de los preceptos de la Ley 232 de 1995, y se citó a diligencia de expresión de opiniones (folio 13)

El día 29 de octubre de 2013 la Doctora **LUISA FERNANDA GALLEGO SUAREZ**, en calidad de apoderada del establecimiento de comercio, rindió diligencia de expresión de opiniones, aportando el Certificado de Existencia y Representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad REFORESTACION Y PARQUES S.A. (Folios 16-20).

Mediante radicado No. 2013122008627, la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, informó que el establecimiento de comercio en mención reúne los requisitos básicos de seguridad y protección contra incendio (Folios 21-23).



RESOLUCIÓN No. _____

A folio 24 se encuentra el oficio con radicado No. 20131220091172 del 26 de noviembre de 2013 en el cual el Hospital de Chapinero E.S.E., nos informa que el día 17 de octubre de 2013 esa entidad realizó visita de inspección al establecimiento de comercio “quedando aplazada la emisión del concepto sanitario y dejando exigencias tendientes al mejoramiento de la calidad del agua”.

Mediante radicado No. 20131220095032 del 6 de diciembre de 2013, el Gerente General de la sociedad REFORESTACIÓN Y PARQUES S.A., aportó los siguientes documentos (Folios 25-42)

- Registro de Información Tributaria – RIT
- Fotocopia del Decreto 300 del 16 de septiembre de 2003, en el cual en su artículo 3° numeral 8)°, se indican las actividades permitidas y uso permitido en el Parque el Salitre.
- Acta No. 558 de inspección, vigilancia y control higiénico sanitario de la Secretaría Distrital de Salud en cabeza del Hospital de Chapinero, en la cual se observa concepto sanitario **“PENDIENTE”**, dejando algunas exigencias para el cumplimiento por parte del establecimiento de comercio.
- Pago de Derechos de Autor a la Organización Sayco y Acimpro.

Teniendo en cuenta lo anterior, el día 07 de abril de 2014, este Despacho avocó conocimiento de los hechos, de conformidad con los preceptos del Artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por el presunto incumplimiento a los preceptos de la Ley 232 de 1995, decisión comunicada el día 25 de abril de 2014 (Folios 43-44).

Mediante Auto del 10 de abril de 2014, este Despacho resolvió formular cargos en contra de la sociedad **REFORESTACION Y PARQUES S.A.**, identificada con NIT número 800231779-1, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **“CICI AQUA PARK”**, ubicado en la Carrera 68 No. 64-00 por la presunta vulneración al literal b) del Artículo 2° de la Ley 232 de 1995. (Folios 45-50).

El día 19 de febrero de 2015 el señor **NESTOR BERMÚDEZ MOJICA**, en calidad de Representante Legal, mediante radicado No. 20151220015702 presentó escrito de descargos y junto con el memorial Certificado de Existencia y Representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá (Folios 55-64).

Mediante Resolución No. 0039 de 13 de febrero de 2017, este despacho ordenó **IMPONER MULTA**, en contra de la empresa REFORESTACION Y PARQUES S.A., identificada con NIT No. 800.231.779-1, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CICI AQUAPARK BOGOTA**, ubicado en la Carrera 68 No.64-00 de esta ciudad, por la vulneración al literal b) del Artículo 2° de la Ley 232 de 1995. (Folios 80-85).

303



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

0246

RESOLUCIÓN No. 0246 del 14 de NOV 2017

El día 14 de julio de 2017, estando dentro del término legal la doctora **ORietta Daza Ariza**, en calidad de apoderada, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución No. 0039 de 13 de febrero de 2017 y allega Certificado de Existencia y Representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá (Folios 91-107).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver el recurso se examina el expediente y los argumentos del recurrente, toda vez que ellos contienen los fundamentos fácticos y jurídicos que permitirán establecer si los mismos son suficientes y razonables para entrar a variar la decisión tomada, o si por el contrario, se debe confirmar la decisión impugnada:

OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DEL RECURSO:

Antes de entrar a analizar el recurso se hace necesario establecer si este cumple con los requisitos establecidos el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece que *"los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguientes a ella, o de la notificación por aviso, o al vencimiento del término de su publicación...que los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios... (Sic)".*

En el caso que nos ocupa, se puede establecer que el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, cumple con los requisitos, toda vez que la providencia sancionatoria fue notificada personalmente el día 4 de julio de 2017 y el recurso lo presentó el día 14 de julio de la misma anualidad, cumpliéndose el plazo y demás requisitos establecidos para la presentación del mismo, en cuanto expresa los motivos de su inconformidad, por lo que es procedente entrar a resolver los argumentos en que se basa la manifestación de la misma.

Luego del anterior Preámbulo el Despacho procede a analizar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el recurso para lo cual se hace necesario remitirnos a los requisitos exigidos en la Ley 232 de 1995, la cual establece en su artículo segundo lo siguiente:

Calle 74 No. 63-04
Tel. 6602759
Información Línea 195
www.barriosunidos.gov.cov.co



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS





RESOLUCIÓN No. _____

"ARTÍCULO 2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva. (Subrayado fuera de texto).
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9a de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento."

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos del recurso se circunscriben en lo siguiente:

"... Caducidad de la acción sancionadora del estado..."

"Violación del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reiteración de los argumentos expuestos en el escrito de descargos y alegatos de conclusión..."

Peticiones:

Revocar la Resolución N° 0039 del 13 de febrero de 2017...

MARCO NORMATIVO:

El artículo 79 de la ley 1437 de 2011 establece: " Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio..."

RESOLUCIÓN No. _____

21 NOV 2017

Por otra parte, el artículo 40 ibídem, establece: "...Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

El Artículo 76 Ley 1437 de 2011. "Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

A su turno, establece el artículo 167 del Código General del Proceso a cuyas normas nos remite el Código Contencioso Administrativo que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

No es desconocido que toda actuación administrativa tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta contra las normas que regulan el funcionamiento de los establecimientos de comercio; establecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se incurrió, la infracción normativa y la responsabilidad a que haya lugar en cabeza del propietario y/o representante.

CASO CONCRETO:

En el caso que nos ocupa, la Alcaldía emitió la Resolución N° 0039 del 13 de febrero de 2017, en la cual decidió IMPONER MULTA en contra de la sociedad **REFORESTACION Y PARQUES S.A.**, identificada con NIT número 800231779-1, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "**CICI AQUA PARK**", ubicado en la Carrera 68 No. 64-00 de esta ciudad, por cuanto se ha evidenciado que hasta el momento no se ha aportado el concepto **FAVORABLE** de las condiciones sanitarias, pues este deber no ha sido cumplido

A los argumentos del recurrente, cabe precisar que:

Manifiesta el recurrente que de acuerdo al Artículo 52 del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que las autoridades para imponer sanciones caduca a



RESOLUCIÓN No. _____

los tres (3) años de ocurrido el hecho, afirma que la entidad remitió el 8 de octubre de 2013 al Hospital de Chapinero sobre la existencia del concepto sanitario favorable y que el Hospital informó que el 17 de octubre de 2013 realizó una visita de inspección al establecimiento, por lo tanto no se indica cuando ocurrió el hecho ni cual es este hecho, por lo tanto es preciso aclarar que de acuerdo al Artículo 3° de la Ley 232 de 1995, le otorga a las autoridades verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento del establecimiento de comercio, además no se debe olvidar que la norma busca la protección del interés general sobre el particular protegiendo a los usuarios que hacen uso de la actividad realizada por los establecimientos.

Por otra parte, se le pone de presente al recurrente, que de acuerdo a las facultades otorgadas a las Alcaldías Locales, según el Decreto 1421 de 1993 y la Ley 232 de 1995, este Despacho, dispone de un sin número de actuaciones con el fin de cumplir con las funciones asignadas en la normatividad, por lo que, por medio de sus funcionarios, se realizan los impulsos pertinentes a que haya lugar, con el fin de establecer una certeza que dé lugar a tomar una decisión de fondo, dentro de las actuaciones administrativas adelantadas en este Despacho.

De otro lado, tampoco es de recibo el argumento del recurso sobre la presunta violación del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, todas las decisiones adoptadas han gozado de la publicidad, notificaciones, citaciones y comunicaciones legalmente establecidas. Dentro de la actuación se solicitó al responsable del establecimiento de comercio allegar el concepto sanitario favorable, el cual fue renuente a su cumplimiento, por lo tanto se haría merecedor a la imposición de una multa.

Finalmente es preciso aclarar que en el pliego de cargos se encuentra centrado en el requisito de cumplimiento de las condiciones sanitarias y que se rige como un requisito de cumplimiento de los establecimientos de comercio ya que estos deben proceder por la protección de la salud de sus clientes y trabajadores, por lo cual estas condiciones deben ser optimas en todos los sitios donde se desarrollen las actividades comerciales.

Por lo anterior, se establece que la decisión de ordenarla imposición de multa del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad **REFORESTACION Y PARQUES S.A.**, identificada con NIT número 800231779-1, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "**CICI AQUA PARK**", ubicado en la Carrera 68 No. 64-00 de esta ciudad, se le ha garantizado el debido proceso ya que se siguió el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 232 de 1995, por lo que se analizó detenidamente el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento del establecimiento de comercio, y se requirió oportunamente al propietario del mismo,



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No. 0246

mediante radicado No. 20131230157281, del 08 de octubre de 2013, (Folio 13), y se le brindaron las garantías procesales con el fin de que controvirtiera los cargos endilgados en el Auto de fecha 10 de abril de 2014, lo cual fue acogido por parte del investigado, por lo tanto si se observa la documentación contenida en la actuación administrativa, se encontrará la correcta aplicación del procedimiento establecido en la ley.

En este orden de ideas, no es procedente revocar la resolución N° 0039 del 13 de febrero de 2017, puesto que la administración ha aplicado el correspondiente procedimiento administrativo, y no encuentra motivos razonables para dejar sin efectos su decisión de ordenar la imposición de multa del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 68 No. 64-00, ya que se observa que el establecimiento de comercio investigado no ha realizado el mínimo es fuerza por cumplir con este pluricitado requisito.

Así las cosas, resulta válido concluir que en aquellos casos en los que un establecimiento de comercio incumple las normas sanitarias, la medida procedente es imponer por parte de las autoridades administrativas es la imposición de una multa.

CONCLUSIONES:

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho no comparte los argumentos esgrimidos por el recurrente, porque el segundo requisito para que un establecimiento de comercio pueda funcionar legalmente en un determinado inmueble, debe contar con las normas sanitarias favorables para ejercer dicha actividad, la norma (Literal b) del artículo 2° de la Ley 232 de 1995), por ello los argumentos no desvirtúan en nada la sanción impuesta.

Es de destacar que nos encontramos frente a una actuación de carácter administrativo, a la misma se aplican los principios y procedimiento contemplados, en el caso que nos ocupa, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), lo que se infiere de lo previsto en el artículo 4° de la Ley 232 de 1995.

La decisión adoptada por la resolución a quo recurrida, se encuentra debidamente fundamentada toda vez que allí se plasmó de manera clara la negativa por parte de la investigada a cumplir con la totalidad de los requisitos de que trata el Artículo 2 de la Ley 232 de 1995.

Por último, teniendo en cuenta que el recurrente invocó en subsidio el recurso de apelación y de haberse decidido lo de competencia de esta Alcaldía, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, se concede el recurso de apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá, en el efecto suspensivo.



RESOLUCIÓN No. _____

Así las cosas, el Alcalde Local de Barrios Unidos (e) en uso de las atribuciones que le otorga la ley,

RESUELVE:

PRIMERO-. No reponer la decisión adoptada mediante la Resolución No.0039 del 13 de febrero de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO-.Conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria para que se surta ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C. Remítanse las diligencias para tal efecto.

TERCERO. -Notificar el contenido de la presente Resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y s.s. del (Ley 1437 de 2011).

CUARTO. --Advertir que contra el contenido del presente acto administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GUSTAVO ALONSO NIÑO FURNIELES
Alcalde Local de Barrios Unidos (e)

Proyectó: Consuelo Chavarro – Abogada Oficina Jurídica 
Revisó: Yolanda Ballesteros – Asesora Jurídica 
Revisó: Ricardo Aponte- Coordinador Área de Gestión Políciva-Jurídica
Revisó: Lisandro Gil Cruz – Asesor de Despacho  